

---

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA CON UN SOCIO CAPITALISTA  
Y UN SOCIO INDUSTRIAL**

---

**Dr. Enrique Gaviria Gutiérrez**

Profesor Facultad de Derecho UPB.

## **I. INTRODUCCION**

**Es interesante indagar si resulta legalmente posible la existencia de una sociedad de responsabilidad limitada con solo dos socios, de los cuales uno sería capitalista y otro industrial.**

Conviene recordar, antes de entrar en el análisis de la cuestión, que en las compañías limitadas no puede participar el socio industrial con aporte capitalizable, porque la exigencia del pago inmediato, ineludible en este tipo de sociedades, resulta incompatible con la naturaleza forzosamente diferida de la prestación del trabajo humano; en cambio, es admitida sin discusión la presencia del socio industrial que no libere cuotas de capital y que, por tanto, pueda tener voz pero no voto en las juntas de asociados.

Es entonces aquí donde se presenta la discusión en el sentido de si este solo socio industrial, acompañado de un único socio capitalista, están en capacidad de constituir, sin objeción legal alguna, una sociedad de responsabilidad limitada.

## **II. OPINIONES**

**La Superintendencia de Sociedades, en oficio 02883 de marzo 6 de 1978, que aparece publicado en el Nuevo Código de Comercio de José Granada, pág. 91, dijo lo siguiente:**

"Según los antecedentes remitidos, la sociedad está conformada por dos socios: uno capitalista y otro industrial. Consta, además, que la totalidad del capital fue pagado en su integridad por el socio capitalista, vale decir, que un solo socio es propietario de todas las cuotas en que se divide el capital social.

"De lo expuesto se sigue que únicamente el socio capitalista tiene derecho de voto, por cuanto en la sociedad de responsabilidad limitada los votos se emiten con base en el número de cuotas que en ellas se posean".

"En tales sociedades, el aporte de industria no interviene en la integración del capital de la compañía, por cuya razón el socio industrial no tiene cuotas sociales y por ende, carece de derecho de voto. Con fundamento en esta circunstancia, se le atribuye solamente una especie de "derecho de veto", que consiste en la facultad de oponerse a que su situación jurídica en la compañía sea modificada, conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 10 de octubre de 1967 y como se desprende del artículo 137 del Código de Comercio".

"De lo anterior resulta que en las reuniones de la junta de socios, el socio industrial solo interviene, con su facultad de oposición, en las decisiones que puedan alterar su "statuts socii", pero carece de toda participación en aquellas que no afecten sus derechos".

"Hay pues, muchas decisiones en las cuales el socio industrial no tiene intervención alguna, entre las cuales cabe mencionar, a manera de ejemplo, el avalúo de aportes en especie, las determinaciones en las que deba aplicarse el cuociente electoral y en general, los nombramientos o elecciones, que se llevan a cabo mediante aplicación de una determinada mayoría de votos".

"Si se tiene en cuenta que los artículos 359 y 360 del Código de Comercio establecen que todas las decisiones de la junta de socios han de tomarse por "un número plural de socios que representen..." una determinada mayoría de cuotas sociales, se deduce que, existiendo un solo socio capitalista, falta un elemento indispensable para la formación de la voluntad social, pues como bien lo anota Feine "... un sólo individuo no puede ser fuente de voluntad corporativa, que supone cooperación de varios". ("Las

Sociedades de Responsabilidad Limitada", Trad. por W. Roces, pág. 205).

"Se toma entonces imposible la integración de este órgano social de existencia necesaria que se designa como "junta de socios", el cual como órgano decisorio que es, presupone la existencia de un número plural de asociados que posea derecho de voto".

"De lo expuesto se concluye que en la sociedad de responsabilidad limitada debe haber por lo menos dos socios capitalistas".

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de septiembre 13 de 1980, parcialmente transcrito en la pág. 130-1 del régimen Legal de las Sociedades Comerciales de José Ignacio Narváez, expuso una tesis coincidente con la de la Superintendencia, cuya parte fundamental está contenida en el siguiente párrafo:

"En este mismo orden de ideas, con fundamento en que el capital de la sociedad de responsabilidad limitada debe pagarse al constituirse, que el aporte de industria en esta especie de sociedades no forma parte del capital social; que el socio industrial, en tal evento, no tiene voto; que las decisiones en las asambleas de dichas sociedades deben tomarse "por un número plural de socios que represente la mayoría de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía" (Art. 359 C. de Co), se tiene que no pueden darse sociedades de responsabilidad limitada únicamente con aportes de industria, ni sociedades de la misma índole con un solo socio capitalista, pues ni en el primer evento se registra la posibilidad legal de que los socios puedan votar, ni en el segundo puede haber decisiones en las juntas tomadas como lo ordena la ley, esto es, "por un número plural de socios".

Se infiere de las doctrinas transcritas que la tesis de la prohibición legal de una sociedad limitada con un socio capitalista y uno industrial, se apoya fundamentalmente en el argumento de la imposibilidad de funcionamiento de la Junta de Asociados, pues las decisiones que esta tome deben ser aprobadas con el voto favorable de "un número plural de socios", exigencia que jamás podría ser acatada si se parte del supuesto, legalmente cierto, de la carencia de voto del socio industrial.

En principio, este criterio parece ser indestructible porque no es posible la existencia de una sociedad cuya junta de socios no pueda funcionar; sin embargo, no faltan voces discordantes, como la de Hernán Villegas Sierra a quien pertenece la siguiente opinión, expresada en su libro Régimen Legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, págs. 73 y 74.

"La tesis expuesta por la Superintendencia conduce a desvirtuar completamente la institución del contrato social, **por cuanto subordina la existencia de la sociedad a uno de los elementos no esenciales de la misma.** En efecto, el funcionamiento de la junta de socios no constituye elemento esencial del contrato, pues es cosa que pertenece a la naturaleza del mismo. Por tanto, se condiciona el funcionamiento de la institución jurídica que se llama sociedad a un factor que se deriva de ella. Una situación análoga se presenta en el caso de la sociedad que es administrada directamente por los asociados, frente a la norma legal (art. 185 C. de C.) que prohíbe a los administradores votar los balances y cuentas de fin de ejercicio y las de la liquidación, sin que hasta ahora a nadie se le haya ocurrido decir que tal sociedad no puede subsistir porque la junta de socios, en virtud de la prohibición legal impuesta a los administradores, se halle legalmente imposibilitada para cumplir una de sus más importantes funciones". (Subrayo)

### III. ANALISIS DEL PROBLEMA

1. **No parece existir discusión acerca de que los elementos esenciales del contrato de sociedad son, por lo menos, el consentimiento, los aportes y el propósito de distribuir las utilidades que se obtengan; pienso, sin embargo, que puedan existir también dos más, que no están establecidos en el C. de Co. de manera tan expresa como los anteriores pero que de todas formas surgen inequívocamente del conjunto de sus disposiciones: se trata de una cierta permanencia en el tiempo y de la ausencia de todo vínculo de subordinación entre los socios.**

Pero sea lo que fuere, ya se trate de tres o de cinco requisitos de existencia, hay una cosa cierta: entre ellos no figura la pluralidad de asistentes a la Junta de Socios o Asamblea General, como tam-

poco la necesidad de que cada decisión obtenga a su favor el voto de un número plural de asociados.

Por consiguiente, si como en el caso propuesto, nos encontramos con un solo socio dotado del derecho de voto, frente a otro que no puede ejercerlo, tendremos un problema que afecta a la Junta de Asociados, pero no a la sociedad en sí misma, ya que la existencia de esta no puede ser negada si reúne los elementos esenciales antes enunciados.

No es pues correcto condenar a muerte a una sociedad por la falta de un elemento que no es esencial para su configuración legal, de la misma manera que no sería acertado negar la existencia de un libro que careciere de uno de sus capítulos; en lugar de optar por la excesiva tesis de la destrucción total, lo que debe hacerse es intentar un esfuerzo para examinar si es posible que la Junta de Socios funcione a pesar de su inusual situación, así como lo indicado en el caso del libro sería proponernos reconstruir la parte faltante del texto, sin apresurarnos a echarlo a la basura.

Al pretender destruir el todo por problemas en una de sus partes no esenciales, se comete, por tanto, un error de lógica y se llega a situaciones absurdas como la que menciona el Dr. Villegas, en el sentido de que, si ese es el criterio correcto, habría que considerar como prohibida la sociedad en la que todos sus socios fueran administradores, dado que estarían impedidos para votar el balance.

El problema podría ser apreciado con otras palabras afirmando que quienes reflexionan como lo hacen la Corte y la Superintendencia de Sociedades, caen en un error de lógica consistente en atribuir al efecto, el carácter de elemento esencial de la causa, pues la Junta de Socios no es más que una consecuencia, entre muchas otras, de la existencia y funcionamiento de la sociedad.

2. Aún cuando parezca extraño, no son imposibles y ni siquiera demasiado exóticas las sociedades que, transitoriamente, tengan un solo socio; cierto que están expuestas al peligro de su disolución, pero de todos modos pueden sobrevivir durante seis meses, por expresa permisión del C. de Co.; pues bien ¿podría decirse que durante tal período no sería posible reunir la Junta de Socios o Asamblea General puesto que el asociado único no bastaría para

integrarla? Y si así fuera ¿cómo podría este, en las sociedades de personas, adoptar la reforma estatutaria indispensable para incorporar a la compañía un segundo socio? o en tal caso ¿habría que concluir que esa incorporación no es legalmente factible, resultando así del todo inútil el semestre de gracia que ha concedido el Código para que la sociedad quede a salvo de los efectos destructores de la disolución?

En estos casos de las sociedades unipersonales transitorias resulta ineludible concluir que la reunión de la Junta de Socios o Asamblea General es posible, por inusitado que pueda parecer el fenómeno, ya que:

- a. La existencia de la pluralidad, no debe ser entendida en términos absolutos y solo es admisible si la sociedad tiene varios socios; en cambio, si solo dispone de uno, hallándose así en una situación que la ley permite transitoriamente, tal exigencia debe desaparecer por imposibilidad física de cumplimiento.
- b. En otros términos: si el legislador, al exigir la pluralidad para la Junta de Socios o Asambleas Generales, hubiera tenido conciencia de que él mismo estaba autorizando, en otro lugar, el funcionamiento transitorio de sociedades unipersonales, habría permitido seguramente la "reunión" válida del máximo órgano social con la presencia del socio único; esta convicción autoriza entonces a pensar que tal fue precisamente la voluntad tácita de los autores de la ley, porque no hay que suponer en estos una conducta ilógica que, por una parte, autorice la existencia de la sociedad pero, por la otra, impida el funcionamiento de su junta o asamblea.
- c. Estas reflexiones comprueban adicionalmente que lo decisivo en una sociedad no es tanto la pluralidad de su junta de socios o asamblea, cuanto la existencia de un poder decisorio soberano; ahora bien: que este resida en varias personas adecuadamente reunidas, será lo de normal y corriente ocurrencia, dada la pluralidad característica del contrato de sociedad; pero que tal situación, además de ordinaria, resulte ser la única legalmente admisible, sería una aseveración errónea por olvidar los casos, ciertamente marginales pero posibles, de

las sociedades unipersonales transitorias, en las que, por ser tales, su poder decisorio máximo no puede estar sino en el socio único.

Por tanto, si, como parece, podemos concluir que en las sociedades unipersonales transitorias, es legalmente posible el funcionamiento de la Junta o Asamblea con el asociado único, con mayor razón tendríamos que considerar como legítima la integración del órgano soberano con la sola presencia de un socio capitalista y un socio industrial, aunque solo el primero pueda votar; allí habría auténtica Junta de Asociados porque la exigencia del art. 359 del C. de Co. en el sentido de que cada decisión tenga el respaldo de un número plural de socios, debe ser entendida sin rigor excesivo, para aplicarla solamente cuando la sociedad disponga de varios socios con derecho de voto.

En otros términos: tendríase en este caso un enfrentamiento entre los arts. 98 y 359 del C. de Co.; por el primero, la sociedad limitada con solo un socio capitalista y un socio industrial, habría que estimarla existente, ya que reúne los elementos esenciales de que esta norma habla; en cambio, por el segundo, en apariencia habría que condenarla al fracaso, dada la imposibilidad de funcionamiento de la Junta de Socios ¿Cómo solucionar entonces este conflicto entre los dos preceptos legales? No podría prescindirse de ninguno de ellos, como lo hacen quienes condenan la sociedad limitada nacida en tales circunstancias, con lo cual eliminan o borran el art. 98 antes citado; parece por tanto que la solución más racional sea la de intentar una armonización de estos preceptos, interpretándolos en tal forma que se permita su simultánea subsistencia; y ese propósito se alcanza con solo adoptar el sencillo razonamiento de que la pluralidad de votantes a favor, consagrada en el art. 359, solo es exigible cuando ella sea factible, es decir, cuando la sociedad tenga varios socios con derecho a voto.

3. Pero aún es posible citar otros casos de reducción al absurdo que nos permitirán apreciar con mayor claridad la sin razón de la tesis que comparten la Superintendencia de Sociedades y la Corte Suprema de Justicia.

Veáse, por ej., la situación de la sociedad disuelta precisamente a causa de haberse quedado con un solo socio y que no aprovechó el plazo de gracia de seis meses para recuperar la pluralidad perdida; si se sostiene la tesis de que su Junta General o Asamblea no puede funcionar con el asociado único, habría que concluir que su liquidación sería imposible; en efecto ¿quién nombraría el liquidador y quién aprobaría la cuenta final de adjudicación de los bienes sociales, así como el informe de gestión realizado por aquel?

Si se tratara de una sociedad colectiva, limitada o en comandita simple, podríamos ciertamente sortear el primer escollo, ya que el socio único estaría autorizado para encargarse directamente de la liquidación, pero siempre quedaría atravesada en el camino la segunda dificultad.

Tratándose, en cambio, de las sociedades por acciones, en las que es forzoso el nombramiento de liquidador ¿cómo podría hacerlo el socio único?

Todo esto comprueba que existe más de una situación marginal en las que, para evitar caer en imposibilidades absurdas, no hay otra vía que la de aceptar el funcionamiento legítimo de la Asamblea o Junta con el asociado único porque, al fin y al cabo, lo realmente decisivo e importante para que la sociedad pueda operar no es tanto la pluralidad en la asistencia y en el voto, cuanto la existencia de un poder soberano, que tome las decisiones de máxima importancia, así sea simplemente unipersonal.

4. En el orden de ideas en que han sido escritas las líneas anteriores no se podría dejar de citar otro evento posible, para el cual, no obstante el voto forzosamente solitario, la decisión que obtenga el respaldo de este sería necesariamente válida; se trata de la sociedad en comandita simple que solo tenga un socio gestor y un socio comanditario, circunstancia que la hace bastante similar a la compañía de responsabilidad limitada que ha sido objeto de este trabajo; pues bien, nadie ignora respecto de aquella que en sus Juntas de Socios el gestor no podría votar cuando se tratara del nombramiento de revisor fiscal o de la aprobación del balance, casos en los cuales el comanditario sería el único legitimado para hacerlo; y ocurriría el fenómeno contrario al proceder a la elección de un gerente delegado del gestor, asunto en el que, por ser

de carácter administrativo, no podría intervenir dicho comanditario, dejando así solitario, con su derecho de voto, al gestor; no obstante estas imposibilidades, nadie ha incurrido hasta ahora en el error de pensar que tales decisiones serían inválidas, ni mucho menos que la correspondiente sociedad no tendría posibilidad alguna de existir.

Si existen en este caso votos aislados, sobre los cuales nadie ha formulado extrañeza alguna ¿por qué hacerlo respecto de una sociedad limitada con un socio industrial y uno capitalista ?

Cierto que en las comanditas no rige esa extraña exigencia de la pluralidad de votantes a favor, establecida para la limitada, pero de todos modos es sintomático que en aquellas el legislador, a quien no hay que presumir tonto, permita esos votos solitarios y aislados, emitidos por los únicos que están en capacidad de darlos.

5. No se olvide por otra parte que en la situación objeto de este análisis no es rigurosamente cierto que el socio industrial carezca siempre del derecho de voto, porque adviértase cómo sus derechos, consagrados en la ley o en el contrato, no pueden ser modificados o disminuídos por su consocio si no es con su propio consentimiento, lo cual equivale a decir que en esta situación de reforma estatutaria deben votar necesariamente uno y otro.

Así lo anota acertadamente Hernán Villegas, quien, en la obra mencionada, pág. 74, expresa :

" ... por excepción lógica, los derechos inicialmente estipulados a favor del socio industrial, no pueden ser modificados, desconocidos ni abolidos sin su consentimiento expreso, que en cierta forma equivale al voto, salvo decisión judicial o arbitral".

#### IV. CONCLUSION

No es correcto buscar y hallar prohibiciones allí donde la ley no las haya consagrado expresamente; si las normas no han proscrito de manera explícita la sociedad limitada con un socio capitalista y otro industrial, sería erróneo intentar eliminar la posibilidad de su

existencia con base en inferencias que, por otra parte, chocarían contra la lógica, porque la pluralidad en la asistencia y en el voto favorable no son requisitos esenciales del contrato de sociedad y ni siquiera pueden estimarse como indispensables para la existencia y funcionamiento de la Junta de Socios, pues probado está que hay casos marginales pero innegables y no demasiado infrecuentes, en los que la asistencia solitaria o el voto solitario son suficientes para adoptar la decisión, toda vez que la única exigencia verdaderamente ineludible es la de un órgano social soberano y, por ende, capaz de resolver todo lo que sea de máxima importancia para la vida social; que ese órgano sea plural o unipersonal será ya un asunto perteneciente al orden de lo secundario.

## V. EXTENSION

A título de entretenimiento intelectual, puesto que el caso tiene muy poca trascendencia práctica, se podría examinar adicionalmente, la legitimidad de una sociedad limitada formada exclusivamente por dos socios industriales, la cual presentaría una doble deficiencia casi insuperable, porque, en primer término, tendría una junta de socios todavía más impotente, puesto que ninguno de los dos podría votar, y, en segundo lugar, carecería por completo de capital, dado que ambos estarían en incapacidad jurídica para liberar las correspondientes cuotas.

Y sin embargo, esa sociedad aparentemente tan precaria debería y debe subsistir; cuando faltan votos, porque no hay cuotas que puedan apoyarlos, ningún error se comete ni a nadie se perjudica reflexionando que es este un caso excepcional, hasta donde no pudo llegar la previsión forzosamente general del legislador, siendo entonces legítimo aplicar por analogía la regulación de la situación más cercana y más similar, que no es otra que la de la sociedad colectiva, en la que se vota por personas y no por partes de capital; y así, en la limitada cada socio industrial tendría un voto, con lo cual el problema podría quedar arreglado.

Pero ¿podría funcionar una sociedad sin capital?

Ciertamente; nadie ha dicho que este sea un elemento esencial al concepto de compañía; lo esencial son los aportes, no el capital y

aquellos pueden darse sin que este reciba el correspondiente incremento como ocurre con los de industria en las limitadas; por lo demás, en último término, el capital no es sino una cifra indicativa de lo que debe ser reembolsado al socio por su aporte; ahora bien: si la cifra indica 0, nada se devuelve, sin que ello tenga por qué representar un problema.

En el caso analizado existirá seguramente una sociedad sin recursos monetarios o económicos, pero ello tampoco constituye objeción válida porque la capacidad jurídica no ha dependido de la solvencia económica, ni siquiera en las épocas más crudas del capitalismo, y porque los acreedores quedan suficientemente protegidos con solo tomar el cuidado elemental de examinar el certificado de la Cámara de Comercio.